



CARTA DJ N° 232304

SANTIAGO, 13 JUN 2023

Señor
Fernando González Martínez
PRESENTE

De mi consideración:

Mediante la presente, y bajo el marco establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, me permito responder su requerimiento individualizado con el folio N° AW002T0009747, en virtud del cual usted solicita:

“Solicito nómina de los sistemas de gestión individuales y colectivos mencionados en el DECRETO 8 QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE NEUMÁTICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Solicito estrategias de los respectivos sistemas, en particular referido a la extensión territorial en la Región Metropolitana.

Solicito en específico saber toda la información disponible relacionada con la provincia de Talagante. Gracias.”

Al respecto, le informamos que en el siguiente enlace podrá acceder al listado de Planes de Gestión que han sido aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente:
<http://datosretc.mma.gob.cl/dataset/sistemas-de-gestion-aprobados>

En relación con su solicitud de los antecedentes que forman parte de dichos Planes de Gestión, le comunicamos que ello deberá ser denegado en consideración a lo establecido en el artículo 21 N° 4 de la Ley 20.285, que establece: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”* (énfasis agregado).

En particular, a este último respecto, le informamos lo siguiente:

1. De la Ley N° 20.920 que “Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje” y del Decreto Supremo N° 8/2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a neumáticos”

Con la finalidad de potenciar la prevención en la generación de residuos y promover su valorización, el año 2016 se publicó la Ley N° 20.920, que “Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje” (en adelante, “Ley N° 20.920”). Dicha ley instauró la Responsabilidad Extendida del Productor (en adelante, “REP”), que consiste en un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

La Ley N° 20.920 establece que la REP aplicará, entre otros productos prioritarios, a los neumáticos. Asimismo, establece que la definición de las categorías o subcategorías a las que aplicará este instrumento, así como las metas de recolección y valorización y demás obligaciones asociadas, serán establecidas mediante decretos supremos dictados por el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”). Pues bien, con fecha 20 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del MMA, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a neumáticos (en adelante, “D.S. N° 8/2019”).

De acuerdo con los artículos 19 de la Ley N° 20.920, y 38 del Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920” (en adelante, “Reglamento”), las obligaciones establecidas en el marco de la REP deberán cumplirse a través de un sistema de gestión. Los sistemas de gestión pueden ser individuales o colectivos: (i) en un sistema individual, el productor asume el cumplimiento de sus obligaciones por sí solo, pudiendo contratar el servicio de gestión de residuos directamente con gestores autorizados y registrados; (ii) en un sistema colectivo de gestión (en adelante, “SCG”), los productores asumen el cumplimiento de sus obligaciones asociándose con otros productores, para lo cual deben constituir una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad.

En línea con lo anteriormente expuesto, el artículo 26 de la Ley N° 20.920 y el artículo 40 del Reglamento establecen que los sistemas de gestión –sean individuales o colectivos– requerirán de la autorización del MMA, para lo cual deberán presentar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “RETC”), un plan de gestión. Este último detallará la estrategia y forma en que se dará cumplimiento a las metas y obligaciones asociadas.

2. Del contenido de los planes de gestión

En particular, dentro de los contenidos del plan de gestión establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 20.920, se encuentra lo siguiente:

- a) La identificación del o los productores, de su o sus representantes e información de contacto.

- b) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los asociados, en el caso de un sistema colectivo de gestión.
- c) Las reglas y procedimientos, en el caso de un sistema colectivo de gestión, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia.
Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, será necesario acompañar un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en las reglas y procedimientos, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.
- d) La estimación anual de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período.
- e) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional.
- f) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión y copia de la garantía constituida, si corresponde.
- g) Los procedimientos de licitación, en el caso de un sistema colectivo de gestión.
- h) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos.
- i) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio.
- j) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan.

Cabe señalar que estos contenidos son desarrollados, en particular, para neumáticos, en el artículo 11 del D.S. N° 12/2020, y detallados en la “Guía para la presentación y descripción de los contenidos del plan de gestión de los sistemas de gestión de neumáticos”, aprobada mediante Resolución Exenta N° 1023, de 14 de septiembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la misma disposición normativa, dicho plan tendrá por objeto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y tendrá una vigencia de cinco años. Asimismo, establece que el MMA autorizará aquellos planes que garanticen de forma razonable su eficacia para alcanzar dicho objeto.

3. Del respeto a la normativa sobre libre competencia

Uno de los principios que inspira la Ley N° 20.920, es el de libre competencia, en virtud del cual *“El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia”*.

En concordancia con lo anterior, el D.S. N° 8/2019 establece en su artículo 7° letra f) que los productores sujetos a la REP se encuentran obligados, entre otras cosas, a: “Velar por que la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por otros productores, respetando la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada” (énfasis agregado).

En el mismo sentido, el D.S. N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente –Reglamento del RETC–, establece expresamente que “por tratarse de información económica o comercial de relevancia, tampoco publicará la siguiente información: b) La contenida en el plan de gestión, según lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 20.920” (énfasis agregado).

Al respecto, debe indicarse que los planes de gestión presentados por los productores al MMA contienen –como fue señalado en el numeral precedente- información económica y comercial de relevancia¹, consistente –entre otros- en la estimación para cada uno de los años de duración del plan de gestión de la cantidad total de neumáticos a ser introducidos en el mercado por los productores, lo que se basa en las proyecciones de ventas de los productores.

La divulgación de dichos datos podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional (especialmente los económicos), pues en base a ellos se pueden estimar los ingresos esperados de los productores, lo que constituye información sensible para sus negocios y podría afectar la competencia del mercado en caso de ser conocida por competidores. En este contexto, es importante recordar que las metas de recolección y valorización se calculan en relación con la cantidad de productos prioritarios introducidos al mercado, y en ese sentido, la estrategia a implementarse, descrita en el respectivo plan de gestión, se relaciona con esta información.

4. De la causal de denegación de información contenida en el artículo N°21 N°4, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley N° 20.285”)

La causal contenida en el artículo 21 N°4 de la Ley 20.285, establece que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país” (énfasis agregado).

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia –contenida, entre otras, en decisión amparo rol C2407-21- ha establecido que “el concepto de interés nacional no es unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara por la doctrina. A propósito de los “intereses generales de la nación”, aquellos expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden” (énfasis agregado).

¹ En el documento “Asociaciones Gremiales y Libre Competencia”, elaborado por la Fiscalía Nacional Económica, se señala, a propósito del intercambio de información relevante entre firmas competidoras por medio de asociaciones gremiales, que se entenderá por información relevante “toda aquella información estratégica de una empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado”.

De esta forma, es pertinente señalar que la obligación del productor de velar por la reserva de la información sensible contenida en su plan de gestión no solo apunta a cautelar los intereses económicos e industriales propios del productor, sino que -como se encuentra establecido en el mismo artículo 7° literal f) del D.S. N°8/2020- busca el respeto a la normativa sobre libre competencia aplicable. Es así que, al contrario de lo ocurrido en materia de datos personales, en que el titular puede incluso renunciar a su privacidad y -mediante el procedimiento de traslado establecido en el artículo N°20 de la Ley N°20.285- autorizar la entrega de la información, en este caso el titular de la información (el productor) se encuentra obligado por el Decreto a velar por su reserva, toda vez que el bien jurídico protegido no es personal y renunciable, sino que corresponde a la libre competencia, la que afecta a *la Nación toda, entera*, no solo a un sector de ella.

De esta forma, y en consideración a lo expuesto, es que este Ministerio deberá denegar su solicitud de acceso al plan de gestión señalado, ello conforme a la causal establecida en el artículo 21 N°4 de la Ley 20.285.

En todo caso, y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de esta carta.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



ARIEL ESPINOZA GALDAMES
Subsecretario (S)
Ministerio del Medio Ambiente

820:

- Gabinete, Ministerio del Medio Ambiente
- Departamento de Ciudadanía, Ministerio del Medio Ambiente
- Oficina de Parte, Ministerio del Medio Ambiente

